



RESOLUCIÓN CS N° 209/21

VISTO, el Estatuto de la UNSAM, el Reglamento Académico de Posgrado aprobado por Resolución del Consejo Superior N°13/09 y modificado por Resoluciones CS N° 43/10 y 151/15, las Resoluciones CS N° 33/04, 274/07 y 146/08, el Expediente N° 3787/2021 del registro de la Universidad Nacional de General San Martín y la presentación efectuada por la Secretaría Académica por la cual se propone su actualización; y

CONSIDERANDO

Que por Resoluciones del Consejo Superior N°13/09 y modificatorias N° 43/10 y 151/15 se aprobó el Reglamento Académico de Posgrado y se fijaron las condiciones y procedimiento para acceder a las carreras de posgrado que se dictan en la Universidad Nacional de General San Martín.

Que la Ley de Educación Superior N° 24.521 establece en su artículo 39 bis que para acceder a la formación de posgrado, el postulante deberá contar con título universitario de grado o de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo y reunir los prerequisites que determine el Comité Académico o la autoridad equivalente, a fin de comprobar que su formación resulte compatible con las exigencias del posgrado al que aspira.

Que el mencionado artículo explicita que en casos excepcionales de postulantes que se encuentren fuera de los términos precedentes, podrán ser admitidos/as siempre que demuestren, a través de las evaluaciones y los requisitos que la respectiva universidad establezca, poseer preparación y experiencia laboral acorde con los estudios de posgrado que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente. En todos los casos la admisión y la obtención del título de posgrado no acredita de manera alguna el título de grado anterior correspondiente al mismo.

Que el Título III, relativo a los estudiantes, del Reglamento Académico de Posgrado de la Universidad establece en su capítulo 1 los modos de admisión a las carreras de posgrado de la UNSAM.

Que en el artículo 87 del mencionado Reglamento se establece que los egresados de estudios de nivel superior no universitario de cuatro años de duración como mínimo que cumplan con los requisitos definidos en el procedimiento especial de admisión establecido por las Resoluciones CS N° 33/04, 274/07 y 146/08 y que cuenten con la aprobación por el Consejo Superior de la UNSAM podrán ser admitidos a las carreras de posgrado.



Que en los artículos 89, 90 y 91 del citado Reglamento y en las Resoluciones CS N° 33/04, 274/07 y 146/2008, se estableció erróneamente que quedaban alcanzados por el “Procedimiento especial de admisión, reglamentación del art. 39 bis de la Ley de Educación Superior”, los postulantes con título de nivel superior no universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo, cuando la Ley de Educación Superior solo refiere al procedimiento de excepción para los postulante que no reúnan los requisitos mencionados en el primer párrafo del artículo 39 bis de la citada ley.

Que por ello corresponde adecuar el Reglamento Académico de Posgrado dejando sin efecto el procedimiento especial de admisión para los aspirantes que cuenten con título de nivel superior no universitario de 4 años de duración como mínimo.

Que se ha detectado se encuentra repetido el TÍTULO III del Reglamento por lo que resulta procedente rectificar en los términos del artículo 102 del Decreto N° 1759/72, reglamentario de la Ley N° 19.549, el error material en la numeración de los títulos del instrumento.

Que en el Estatuto Universitario aprobado por la Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N°1/2019, cuya publicación en el Boletín Oficial, los días 20 de abril de 2020 y 2 de julio de 2020, fue ordenada por las Resoluciones del Ministerio de Educación N° 166/2020 y 768/2020, respectivamente, se ha sustituido la expresión de alumnos por la de estudiantes.

Que por la Resolución N°167/18, se resolvió promover la utilización del lenguaje inclusivo en todos los documentos de la Universidad.

Que en línea con lo allí expuesto, se propone introducir dicha terminología en el Reglamento Académico de Posgrado.

Que, asimismo, a fin de lograr la consolidación y armonización normativa se considera prudente dejar sin efecto las Resoluciones CS N°33/04, 274/07 y 146/2008 y aprobar el texto ordenado y actualizado del Reglamento Académico de Posgrado conteniendo las adecuaciones referidas en los considerandos precedentes.

Que la Secretaría Académica se ha expedido en el marco de su competencia.

Que la Secretaría Administrativa y Legal ha tomado intervención en el ámbito de sus competencias.

Que ha tomado intervención el Servicio Jurídico Permanente.

Que la propuesta fue considerada y aprobada por este Consejo Superior en su 5° reunión ordinaria del 30 de junio del corriente.



Universidad Nacional
de San Martín

Que, en virtud de lo mencionado precedentemente, y de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 incisos c) y m) del Estatuto de la Universidad Nacional de General San Martín el Consejo Superior tiene atribuciones para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN MARTÍN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Aprobar las modificaciones introducidas al Reglamento Académico de Posgrado de la Universidad Nacional de General San Martín, cuyo texto ordenado se adjunta como Anexo único de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dejar sin efecto las Resoluciones del Consejo Superior N° 33/04, 274/07 y 146/08.

ARTÍCULO 3°.- Registrar, comunicar a quien corresponda y cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN CS N° 209/21

CDOR. CARLOS GRECO
Rector



**REGLAMENTO ACADÉMICO DE POSGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE GENERAL SAN
MARTÍN**

INDICE

TITULO I - DE LA FORMACION DE POSGRADO (Arts. 1 a 4)

TITULO II - DE LOS ORGANOS DE COORDINACION y ASESORAMIENTO (Arts. 5 a 8)

TITULO III - DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

Capítulo 1: Características Generales

- 1.1. Requisitos previos (Arts. 9 a 11)
- 1.2. De las carreras institucionales (Arts. 12 a 14)
- 1.3. De las carreras interinstitucionales (Arts. 15 a 17)
- 1.4. De las modalidades de cursado de las carreras de posgrado (Arts. 18 a 22)
- 1.5. De la gestión académica de las carreras de posgrado (Arts. 23 a 28)
- 1.6. Del cuerpo académico y del cuerpo docente (Arts. 29 a 31)
- 1.7. De los planes de estudio (Arts. 32 a 39)
- 1.8. Del régimen de evaluación (Arts. 40 a 41)
- 1.9. De los reglamentos de carrera (Arts. 42 a 43)
- 1.10. De la titulación (Arts. 44 a 47)

Capítulo 2: Características específicas de las carreras de posgrado

- 2.1. De las Especializaciones (Arts. 48 a 54)
- 2.2. De las Maestrías (Arts. 55 a 64)
- 2.3. De los Doctorados (Arts. 65 a 69)
- 2.4. De las Tesis en cotutela (Arts. 70 a 74)
- 2.5. De la dirección de los trabajos finales de Maestría y Doctorado (Arts. 75 a 79)
- 2.6. Procedimiento de defensa y depósito de tesis/trabajos finales en doctorados y maestrías (Arts. 80 a 86)

TITULO IV - DEL ESTUDIANTADO

Capítulo 1. De la admisión (Arts. 87 a 92)

Capítulo 2. De las condiciones de permanencia (Arts. 93 a 94)

Capítulo 3. De las solicitudes (Arts. 95 a 98)



TÍTULO I - DE LA FORMACIÓN DE POSGRADO

Art.1. Los estudios de posgrado de la Universidad de San Martín tienen como objetivo:

- Formar recursos humanos para la investigación y/o desarrollo, en los diferentes campos del saber.
- Contribuir a la actualización de conocimientos y al mejoramiento de la práctica profesional.
- Promover las relaciones académicas y científicas entre las unidades académicas de la Universidad y de ésta con otras universidades e instituciones científico tecnológicas argentinas y extranjeras.

La formación de posgrado se desarrolla a través de actividades de formación continua, de carreras de posgrado y de formación posdoctoral.

Formación Continua

Art. 2. Las actividades de formación continua a nivel de posgrado constituyen espacios académicos destinados a la capacitación, actualización y/o el perfeccionamiento de profesionales, docentes y/o investigadores, en un área temática. Estas actividades podrán adoptar la forma de Cursos, Diplomas o Diplomas de Estudios Avanzados. Las actividades de formación continua darán lugar a certificaciones emitidas por la unidad académica responsable de la actividad de acuerdo a la normativa vigente en el ámbito de la universidad.

Carreras de Posgrado

Art. 3. Las carreras de posgrado procuran formación del más alto nivel académico en campos disciplinarios o interdisciplinarios. Las mismas pueden estar orientadas a la formación para la investigación y/o desarrollo, la docencia y/o la práctica profesional y conducen al otorgamiento de títulos de posgrado de la universidad. Las carreras de posgrado son los doctorados, las maestrías y las especializaciones.

Formación Posdoctoral

Art. 4. El Posdoctorado tiene como objetivo promover la investigación y la actualización de conocimientos, favorecer nuevos desarrollos académicos y el intercambio entre personas graduadas de programas de doctorado. Se materializa a través de estancias posdoctorales en UNSAM, en instituciones del país y del exterior a fin de generar ámbitos de docencia e investigación del más alto nivel.

TÍTULO II - DE LOS ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y ASESORAMIENTO

Art. 5. Los órganos de coordinación y asesoramiento de la Universidad en el área de Posgrado son: la Secretaría Académica a través de la Dirección de Posgrado y el Colegio Doctoral.

Dirección de Posgrado



Art. 6. La Dirección de Posgrado de la Secretaría Académica será responsable ante la Universidad de:

- a) Proveer la coordinación y el asesoramiento a las Escuelas e Institutos en los procesos de creación y modificación de carreras de posgrado;
- b) Asesorar en los procesos de obtención de reconocimiento oficial y validez nacional transitoria y, en los de acreditación de carreras ante la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU) u órgano de evaluación externa equivalente;
- c) Elaborar y actualizar la normativa para la creación, modificación y desarrollo de las carreras de posgrado en acuerdo con las unidades académicas y con la legislación y reglamentación vigente;
- d) Elaborar dictámenes técnicos sobre la creación y modificación de planes de estudio y sobre convenios vinculados a carreras de posgrado para su tratamiento posterior por el Consejo Superior.
- e) Asistir en la elaboración de reglamentos específicos de cada carrera de posgrado
- f) Asesorar para la elaboración de pautas y criterios generales para la presentación de tesis y trabajos finales
- g) Promover y desarrollar instancias y programas de evaluación para la mejora académica en posgrado

Colegio Doctoral

Art. 7. El Colegio Doctoral, creado en el ámbito del Colegio Académico de la Universidad, estará integrado ad honorem por quienes ejerzan la dirección de Programas de Doctorado. El Colegio será presidido por una dirección, cuyo nombramiento estará a cargo de la máxima autoridad ejecutiva de la Universidad.

Art. 8. Las funciones del Colegio Doctoral de UNSAM en relación a la Dirección de Posgrado y los Programas de Doctorado, y en coordinación con la Secretaría de Investigación, serán las siguientes:

- a) Emitir opinión sobre la creación, modificación y supresión de los programas de doctorado
- b) Proponer acciones para garantizar la adecuación de los doctorados a la estrategia de investigación de la universidad
- c) Impulsar redes académicas
- d) Procurar nuevas fuentes de financiamiento
- e) Analizar, asesorar y proponer a los órganos de gobierno de la universidad políticas, programas y acciones tendientes a promover su excelencia.
- f) Organizar actividades académicas interdisciplinarias

TÍTULO III: DE LAS CARRERAS DE POSGRADO

Capítulo 1: Características generales de las carreras de posgrado.

1.1. Requisitos para la creación, modificación de carreras de posgrado y condiciones para la suspensión de actividades académicas

Art. 9. Preservando los principios de autonomía y libertad de enseñanza académica y aprendizaje de la Universidad, el diseño y dictado de carreras de posgrado de la UNSAM se ajustará a los estándares establecidos por el Ministerio de Educación en consulta con el Consejo de Universidades.



Art.10. La creación o modificación de carreras de posgrado deberá contar con el acuerdo favorable del Consejo de Escuela u órgano equivalente de la Unidad Académica correspondiente, según se trate de Escuelas o Institutos.

El Consejo de Escuela u órgano equivalente de la Unidad Académica promotora analizará los siguientes elementos:

- a) La factibilidad y calidad de la propuesta académica (objetivos, plan de estudios según perfil de la carrera, actividades de investigación y/o transferencia vinculadas-existencia de convenios que garanticen las prácticas profesionales, cuando corresponda, pautas para el trabajo final, etc.).
- b) Los antecedentes del cuerpo docente que participará en el dictado de la carrera.
- c) La propuesta y antecedentes de los cuadros directivos de la carrera (Dirección y Comité Académico).
- d) La infraestructura para la realización de las actividades académicas previstas (aulas, laboratorios, bibliotecas, acceso a redes informáticas, etc.).
- e) El presupuesto y propuesta de financiación que garanticen su sustentabilidad

Una vez analizados dichos elementos y contando con el acuerdo del Consejo de Escuela u órgano equivalente y el dictamen técnico favorable de la Dirección de Posgrado de la Secretaría Académica, la creación o modificación será elevada para su tratamiento por el Consejo Superior de la Universidad.

Art. 11. Dados sus objetivos y características, la oferta académica de las carreras de posgrado podrá ser limitada en el tiempo. Las unidades académicas podrán considerar la suspensión de la apertura de una nueva cohorte o la discontinuidad en forma definitiva de una carrera de posgrado en las siguientes circunstancias:

- a) La carrera no cumple con los estándares de calidad requeridos por la normativa de posgrado vigente
- b) La temática objeto de la carrera de posgrado ha perdido vigencia
- c) El número de estudiantes inscriptos no supera el cupo mínimo establecido por cada unidad académica para iniciar las actividades de una nueva cohorte en forma sustentable
- d) Otras circunstancias que, a juicio fundado del Consejo de Escuela, consejo consultivo, comisiones asesoras u órganos equivalentes, ameriten esta decisión.

Los casos de suspensión temporal o permanente de una carrera de posgrado deberán ser debidamente informados a la Secretaría Académica de la Universidad.

1.2. De las carreras institucionales

Art. 12. Las carreras de posgrado de la UNSAM podrán ser desarrolladas por una o más Unidades Académicas. En este último caso la administración y gestión de las mismas será llevada a cabo por una de las unidades intervinientes, lo cual quedará claramente especificado en el plan de estudios de la carrera.



Art. 13. Las carreras de posgrado generadas en el marco de unidades académicas en convenio con otras instituciones del sistema científico-tecnológico nacional, tienen por objetivo compartir el potencial académico y tecnológico y propender al fortalecimiento de la investigación y el desarrollo. El convenio de vinculación entre las instituciones deberá explicitar que la supervisión y gestión académica de las mismas estará bajo la responsabilidad de la Universidad. La creación y modificación de los planes de estudio y reglamentos específicos de las carreras deberán contar con la aprobación del Consejo Superior.

Art. 14. Dentro del marco de carreras institucionales, la Universidad podrá suscribir convenios de cooperación con otras instituciones universitarias y/o no universitarias nacionales y/o extranjeras que impliquen el uso común de infraestructura, equipamiento y recursos, movilidad de docentes y estudiantes, reconocimiento mutuo de créditos académicos, supervisión conjunta de estudiantes, doble titulación con universidades extranjeras, entre otros. La UNSAM será responsable de la creación y modificación de los planes de estudio y de los reglamentos, así como de la gestión académica. Esta responsabilidad y las facilidades que se ponen a disposición de estudiantes y docentes de la/s carrera/s y las condiciones de accesibilidad a las mismas se explicitarán en el convenio específico que vincula a las instituciones participantes. Deberá asegurarse el cumplimiento de la legislación argentina y de la normativa de la Universidad, en particular cuando los convenios involucren instituciones extranjeras.

1.3. Carreras interinstitucionales

Art. 15. Las carreras interinstitucionales entre universidades, requieren la constitución de una red, formalizada a través de un convenio marco y específico que establece la vinculación entre las instituciones.

Las carreras interinstitucionales se justifican a partir de la necesidad de cooperación científica para cubrir áreas de vacancia y para el fortalecimiento de la investigación/desarrollo y/o para el logro de transferencia tecnológica en una determinada área. En este tipo de carreras deben confluir aportes, -aunque no necesariamente equivalentes- de todas las instituciones involucradas y existir una cooperación y corresponsabilidad académica real, efectiva y significativa para el desarrollo conjunto de la carrera que deberá reflejarse en el convenio específico vinculante.

Art. 16. Las carreras de posgrado interinstitucionales o en red pueden generarse a partir de: 1) la articulación de carreras preexistentes en las distintas universidades participantes, 2) la creación de una carrera nueva en todas las universidades participantes. En ambos casos las carreras deben crearse o haber sido creadas en todas las universidades involucradas según la normativa de cada una de ellas, contando con la resolución aprobatoria del plan de estudios correspondiente.

Art. 17. Los procesos formativos de las carreras interinstitucionales podrán responder a dos modalidades:

- a) Con diferentes procesos formativos: las carreras mantienen más de un proceso formativo en paralelo y, en consecuencia, se desarrollan en varias sedes académicas. En este caso, la acreditación y el reconocimiento oficial del título será solicitado por cada institución que conforma la red por separado y el título correspondiente será emitido por cada universidad.
- b) Con un único proceso formativo: las carreras tienen un único proceso formativo y con una oferta común para todo el cuerpo estudiantil. El título será otorgado por la Universidad en la cual se inscribió cada estudiante. La acreditación y reconocimiento oficial del título será solicitado conjuntamente en una única presentación realizada por todas las instituciones participantes.



1.4. De las modalidades de cursado de las carreras de posgrado

Art. 18. Las carreras de posgrado podrán dictarse bajo la modalidad presencial o a distancia.

Carreras presenciales.

Art.19. Las actividades curriculares previstas en el plan de estudios -cursos, módulos, seminarios, talleres u otros espacios académicos - se desarrollarán en un mismo espacio/tiempo y en presencia de docentes y estudiantes.

Art. 20. En caso de ser necesario se podrá incorporar el uso de tecnologías de la información y comunicación como apoyo y/o complemento a las actividades presenciales sin que ello implique un cambio en la modalidad. La carga horaria mínima presencial no podrá ser inferior a las 2/3 partes de la carga horaria total, pudiendo concretarse el tercio restante a través de mediaciones no presenciales. En el plan de estudios deberán especificarse el formato y características de las actividades que se desarrollarán a través del campus virtual de la Universidad.

Carreras presenciales con formato intensivo

Art. 21. En aquellos casos en los que el cumplimiento del 100% de las horas presenciales se concrete bajo un formato intensivo, concentrando varias horas de dictado en un mismo día, se harán explícitas las previsiones metodológicas que se hayan tenido en cuenta para garantizar la participación atenta y activa del estudiantado en el desarrollo de las clases.

Carreras a distancia

Art. 22. En las propuestas formativas que se desarrollen bajo la modalidad a distancia, las interacciones entre docentes y estudiantes estarán mediadas por tecnologías digitales. Las actividades curriculares previstas en el plan de estudios de la carrera - cursos, módulos, seminarios, talleres u otros espacios académicos, a excepción de las prácticas profesionales - se desarrollarán a través del EVEA (entorno virtual de enseñanza y aprendizaje) de la Universidad. Las carreras deberán contar con personal docente capacitado en la modalidad. El desarrollo de contenidos estará a cargo del equipo docente responsable de la propuesta formativa. El diseño pedagógico de los materiales, la capacitación del cuerpo docente en la modalidad, el soporte técnico y la supervisión del sistema de tutorías estarán a cargo del Programa UNSAM Digital. El asesoramiento referido al diseño del plan de estudios de la carrera será responsabilidad de la Dirección de Posgrado y el mismo deberá ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

1.5. De la gestión académica de las carreras de posgrado

Art. 23. La estructura mínima para el cumplimiento de las funciones inherentes a la gestión académica de las carreras de posgrado incluirá una dirección, que ejercerá la responsabilidad académica, conjuntamente con un Comité o Comisión Académica, que colaborará con él. Las funciones, formas de designación y mecanismos de renovación de la dirección y Comité se deberán explicitar en el correspondiente Reglamento de Carrera.



Dirección de la carrera

Art. 24. Quien ejerza la dirección de la carrera deberá poseer trayectoria profesional reconocida en la temática de la misma, contar con una formación de posgrado igual o superior al título que otorga la carrera o mérito equivalente. En el caso de maestrías académicas y doctorados, deberá contar con antecedentes en investigación y/o desarrollo, dirección de proyectos acreditados, así como experiencia en formación de recursos humanos en el nivel de la carrera.

En casos justificados podrá designarse una segunda persona para el rol de la dirección, debiendo quedar delimitadas las funciones asignadas a cada cargo.

En ambos casos, deberán ser formalmente designados por la Unidad Académica.

Art. 25. Las funciones de la dirección de carrera son las de:

- a- Instrumentar los lineamientos generales de la carrera
- b- Supervisar el desarrollo de las actividades académicas
- c- Llevar adelante las relaciones institucionales.
- d- Proponer al Decanato correspondiente la designación del cuerpo docente propuestos para el dictado de asignaturas.
- e- Coordinar con el equipo docente las obligaciones académicas
- f- Organizar el dictado de los cursos correspondientes.
- g- Supervisar las tareas de gestión académico administrativas relacionadas con la carrera.

Junto con el Comité Académico serán responsables de

- h- Evaluar y proponer la aceptación de estudiantes a la carrera.
- i- Aconsejar a los cursantes en la opción de cursos y seminarios.
- j- Evaluar propuestas de equivalencias académicas
- k- Supervisar el desempeño de cada cursante
- l- Evaluar y documentar proyectos de tesis
- m- Generar la documentación necesaria que permita la evaluación de las actividades académicas.
- n- Verificar que se cumplan todos los requisitos académicos del plan de estudios.
- o- Evaluar solicitudes de prórroga de presentación de trabajos finales
- p- Evaluar solicitudes de readmisión a la carrera

Comité Académico

Art. 26. Toda carrera contará con un Comité Académico. Los miembros del Comité Académico deberán poseer una reconocida trayectoria académica y/o profesional en el campo de formación de la carrera. El número de integrantes del Comité Académico deberá ser impar (3 o 5 miembros) y contar con designación de la Unidad Académica. En el caso de maestrías académicas y doctorados, quienes integren el Comité deberán tener antecedentes en investigación y en dirección de proyectos acreditados y experiencia en formación de recursos humanos en el nivel de la carrera.

Art. 27. El Comité Académico participará activamente en la gestión académica de la carrera y se reunirá en forma periódica con el fin de asesorar a la dirección en la elección del cuerpo docente, eventuales cambios en programas y contenidos curriculares; seguimiento de la evolución académica del



estudiantado y de la carrera; evaluación de antecedentes y participar en la designación de direcciones de tesis, en la evaluación de proyectos de Tesis/Trabajo Final de Maestría y Tesis de Doctorado, así como realizar su seguimiento y proponer los posibles integrantes del jurado. El Comité Académico podrá proponer postulantes para la renovación del cargo de la dirección de carrera.

Órgano asesor externo

Art 28. Las autoridades de las carreras podrán proponer, si lo consideran necesario, un Consejo Asesor Externo o Consejo Consultivo Académico compuesto por referentes nacionales y/o internacionales, los que asesorarán, ante su requerimiento, a la dirección de carrera y al Comité Académico. El número de integrantes y funciones serán definidos en el reglamento particular de cada carrera.

1.6. Del cuerpo académico y del cuerpo docente

Art. 29. El cuerpo académico de la carrera estará conformado por integrantes de la estructura de gobierno de la misma, docentes y por quienes ejerzan la dirección de trabajos finales y de tesis. Quienes integran el cuerpo académico deberán poseer formación de posgrado equivalente a la ofrecida por la carrera y acorde con los objetivos de esta o, en casos que lo justifiquen, una formación equivalente demostrada por sus trayectorias profesional, docente o investigación. Cada reglamento de carrera fijará las condiciones para integrar el cuerpo académico.

Cuerpo docente

Art 30. El cuerpo docente a cargo del dictado y de la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otros estará compuesto, por lo menos en un 50%, por docentes que formen parte del plantel estable de la universidad. El restante 50% podrá estar integrado por docentes invitados que asuman, eventualmente, parte o todo el dictado de una actividad académica de la carrera.

Art. 31. En el caso de carreras interinstitucionales el cuerpo docente estable debe estar integrado por docentes de todas las instituciones participantes. Muy excepcionalmente y por circunstancias debidamente justificadas, podrá estar integrado por docentes de una sola institución, siempre que ello no implique una limitación de la corresponsabilidad en la gestión de la carrera.

1.7. De los planes de estudio

Art. 32. El plan de estudios de una carrera de posgrado podrá ser:

- Estructurado: si el plan de estudios está predeterminado por la Universidad y es común para todo el cuerpo estudiantil.
- Semiestructurado: si el plan de estudios ofrece actividades curriculares predeterminadas por la Universidad y comunes para todo el cuerpo estudiantil y un trayecto o trayectos optativos/orientados que seleccionen la Universidad y cada estudiante. En los trayectos optativos/orientados, el itinerario se define para cada estudiante sobre la base del área de conocimiento, campo profesional o tema de trabajo final.
- Personalizado: si el plan de estudios no incluye actividades curriculares preestablecidas y cuenta con un plan de formación particular para cada estudiante aprobado por la persona que ejerce la



dirección de Tesis y/o consejería de estudios y por el Comité Académico. Esta modalidad puede proponerse sólo para Doctorados.

Art. 33. En el caso de planes de estudio semiestructurados o personalizados, se deberá establecer la oferta de unidades curriculares propias de la Unidad Académica que la carrera está en condiciones de ofrecer y se aclarará si se contempla la asignación de créditos por actividades académicas desarrolladas en el ámbito de otras carreras de la Universidad, de otras universidades o de otras instituciones científico tecnológicas.

Según lo establezca el plan de estudios, las unidades curriculares optativas podrán:

- a) Ser ofrecidas por la propia carrera.
- b) Ser cursadas en el marco de otras carreras de la UNSAM o de otras instituciones universitarias o instituciones científico tecnológicas.
- c) Consistir en horas de estudio dirigido, a cargo de algún miembro del plantel docente de posgrado, debiendo ser debidamente autorizadas y supervisadas por el Comité Académico de la carrera.
- d) Acreditarse a través de dispositivos de formación alternativos reconocidos por la UNSAM.

Art. 34. Los planes de estudio de las carreras de posgrado deberán incluir los siguientes puntos: Fundamentación, justificación e inserción institucional, denominación y título a otorgar, objetivos, perfil de egreso, requisitos de ingreso y condiciones de admisión, modalidad de dictado, localización, asignación horaria total de la carrera expresada en horas reloj, duración de la carrera en cuatrimestres o años, diseño y estructura curricular, asignación horaria semanal y total de cada asignatura, régimen de cursado (mensual, cuatrimestral, anual), formación práctica/líneas de investigación según corresponda al tipo de carrera, régimen de evaluación de las unidades curriculares, evaluación final de la carrera, estructura de gestión académica de la carrera y contenidos mínimos de las asignaturas.

Art. 35. La carga horaria del plan de estudios deberá estar expresada en horas reloj. Los reglamentos de cada carrera incluirán un anexo donde constará el plan de estudios expresado en créditos, considerando un crédito equivalente a 16 horas de 60 minutos.

Art. 36. En los planes se especificarán las pautas y mecanismos de seguimiento y evaluación interna de la carrera, las previsiones realizadas para evaluar la calidad y pertinencia de la estructura curricular; la actualización de contenidos formativos y de material, bibliografía, las previsiones realizadas para evaluar el parecer del estudiantado.

Requisitos adicionales para carreras a distancia

Art. 37. Cuando se trate de carreras a distancia, los planes de estudio deberán estructurarse a partir del modelo pedagógico adoptado por la UNSAM. Además de lo establecido en el art. 34, deberán explicitarse los procesos de enseñanza aprendizaje propios de la modalidad, las características pedagógicas de los materiales, las formas previstas para que el estudiantado se vincule con la bibliografía y los medios de acceso para ello, así como las formas de evaluación de los espacios curriculares.

Art. 38. Cuando las carreras virtuales incluyan prácticas profesionales, las mismas se realizarán en modalidad presencial, comprometiendo la participación directa y efectiva del estudiantado en ellas. Se



justificarán y explicitarán las características de estas prácticas, así como la modalidad de supervisión, evaluación y acreditación de las mismas.

Art. 39. En el plan de estudios se incluirán, también, las características y reglamentación de uso de la plataforma correspondiente y el detalle de la infraestructura disponible. Se especificarán las características del personal docente y no docente, capacitado en la modalidad, que será afectado a la propuesta, describiendo los roles y funciones que cumplirá cada uno. Se explicitará la metodología propuesta para el seguimiento y evaluación del sistema de educación a distancia previsto para el desarrollo de la carrera.

1.8. Del régimen de evaluación

Art. 40. Las formas que asumirá la evaluación dependerán de lo que, a juicio de quien sea responsable de la asignatura, mejor se adapte a los contenidos de los respectivos programas. Las mismas serán acordadas con las autoridades de la carrera y quedarán explicitadas de modo general en el plan de estudios de la carrera y se especificarán con mayor grado de detalle en el programa de cada una de las asignaturas. El plazo para la evaluación de los trabajos no deberá superar los 60 días.

Art. 41. Según lo establecido en el Reglamento General de Estudiantes, las evaluaciones deben ser aprobadas con una calificación mínima de seis (6) puntos sobre diez (10). Podrá optarse por calificación conceptual aprobado/desaprobado para algunos espacios curriculares debiendo quedar aclarado en el plan de estudios.

1.9. De los reglamentos de carrera

Art. 42. Los planes de estudio estarán acompañados por el reglamento particular de carrera, que complementará los alcances del presente Reglamento Académico de Posgrado. En los reglamentos se especificarán las pautas generales de funcionamiento de la carrera, las características específicas de los trabajos finales, las instancias de elección y designación de la figuras de dirección y codirección y los procedimientos para la presentación y evaluación de los trabajos finales de carrera, incluyendo la defensa oral y pública obligatoria en el caso de Maestrías y Doctorados. Cuando se trate de carreras a distancia se incluirá la normativa específica para el desarrollo de la propuesta formativa bajo esta modalidad.

Art. 43. Los Reglamentos de Carrera deberán ser aprobados por los órganos competentes de las Unidades Académicas y por el Consejo Superior de la Universidad.

1.10. De la titulación

Art. 44. Las denominaciones de los títulos se corresponderán con el nombre dado a la carrera y con los contenidos y habilidades objeto de la formación. Se excluirá el uso del punto seguido y de los paréntesis. Las carreras nuevas deberán tener en cuenta la consistencia epistemológica del título a otorgar.

Art. 45. Para obtener el título de posgrado correspondiente, cada estudiante deberá haber cumplimentado todos los requisitos académicos y administrativos establecidos en el Plan de Estudios y Reglamento de la Carrera.



Art. 46. El reconocimiento oficial de títulos de posgrado -sean de Especialización, Maestría o Doctorado-, requiere de la acreditación correspondiente. En el caso de carreras nuevas, éstas deberán solicitar la acreditación para el reconocimiento oficial provisorio del título, previo a la puesta en funcionamiento de las mismas.

Art 47. En el caso de carreras en funcionamiento, la validez nacional del título está sujeta a la acreditación periódica de la carrera en los plazos que establezca la resolución de acreditación correspondiente.

Capítulo 2: Características específicas de las carreras de posgrado

2.1. De las Especializaciones

Art. 48. Las Especializaciones tienen como objetivo profundizar en el dominio de un tema o área dentro de un campo profesional o de diferentes profesiones. Se orientan a la profundización de conocimientos teóricos, metodológicos y prácticos de aplicación en el ámbito profesional.

Duración y carga horaria mínima

Art. 49. El desarrollo de las carreras de especialización requiere una dedicación horaria mínima de trescientas sesenta (360) horas reloj, incluyendo las horas de formación práctica y sin incluir las correspondientes al trabajo final.

Práctica Profesional

Art. 50. Todas las carreras de especialización deben incluir un componente de formación práctica. Se deberá garantizar que la práctica profesional pueda desarrollarse en instalaciones propias de la universidad o, de ser necesario, en otras instituciones. En este último caso, la formalización se hará mediante convenios específicos. En todos los casos se establecerán los mecanismos de supervisión y evaluación de la práctica profesional.

Características específicas de la titulación

Art. 51. Las carreras que otorguen el título de "Especialista" deben especificar una profesión o campo de aplicación.

Art. 52. El título de especialista en un área determinada será otorgado por esta Universidad de acuerdo a la normativa y estándares vigentes a nivel nacional. En el caso particular de especialidades en el área de salud, se deberá consultar al Ministerio de Educación sobre la pertinencia y reconocimiento de la Especialidad propuesta en el ámbito del Ministerio de Salud.

Evaluación final

Art. 53. La carrera culmina con la presentación y evaluación de un trabajo final, individual, escrito de carácter integrador, debiendo especificarse el formato que adoptará la presentación. Las características que adquirirá este trabajo final se centrarán en el tratamiento de una problemática acotada derivada del



campo de una o más profesiones, bajo el formato de proyecto, obra, estudio de casos, ensayo, informe de trabajo de campo u otras que permitan evidenciar la integración de aprendizajes realizados en el proceso formativo. La presentación formal reunirá las condiciones de un trabajo académico. Cada Especialización, en su plan y reglamento, si lo tuviere, incluirá los requisitos específicos y formales que se exigirán en relación con el trabajo final a presentar. El plazo máximo de presentación del trabajo final será de 3 (tres) años a contar desde la fecha de inicio de la carrera. En casos excepcionales y debidamente fundamentados se otorgará una prórroga de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

Art. 54. La evaluación del trabajo final será realizada por un comité evaluador que contará con la aprobación del Comité Académico y estará integrado por docentes de la carrera; en caso de ser necesario podrán convocarse jurados externos. La evaluación podrá incluir, aunque no necesariamente, defensa o coloquio oral.

2.2. De las Maestrías

Art. 55. La Maestría tiene por objeto profundizar el conocimiento teórico, metodológico, tecnológico, de gestión o artístico, en función del estado de desarrollo correspondiente a una disciplina, área interdisciplinaria o campo profesional de una o más profesiones. Existen dos tipos de Maestría: Académica y Profesional.

Duración y carga horaria mínima

Art. 56. El desarrollo de una Maestría requerirá de al menos setecientas (700) horas reloj, de las cuales un mínimo de quinientas cuarenta (540) deberán destinarse a cursos, seminarios y otras actividades de la misma índole y las restantes podrán ser asignadas al trabajo final u otras actividades complementarias.

Maestría académica

Art. 57. La Maestría académica se vincula específicamente con la investigación en un campo del saber disciplinar o interdisciplinar.

A lo largo de su desarrollo, profundiza tanto en temáticas afines al campo como en la metodología de la investigación y la producción de conocimiento en general y en dicho campo particular.

Art. 58. El trabajo final de una Maestría académica es una tesis de carácter individual que da cuenta del estado del arte en la temática elegida y de la implementación de una metodología de investigación pertinente a la misma. El trabajo final o tesis de maestría deberá desarrollarse bajo la supervisión de una o dos figuras de dirección, o de una figura de dirección y otra de dirección asistente o codirección.

Maestría profesional

Art. 59. La Maestría profesional se vincula específicamente con el fortalecimiento y consolidación de competencias propias de una profesión o un campo de aplicación profesional. A lo largo de su proceso de formación profundiza en competencias en vinculación con marcos teóricos disciplinares o multidisciplinares que amplían y cualifican las capacidades de desempeño en un campo de acción profesional o de varias profesiones. El plan de estudios debe incluir un componente de práctica profesional, y explicitar los mecanismos de evaluación y supervisión de la misma.



Art. 60. La Maestría profesional culmina con un trabajo final de carácter individual. El trabajo final de una Maestría profesional podrá consistir en un proyecto, un estudio de caso, una obra, una tesis, una producción artística o trabajo similar que da cuenta de una aplicación innovadora o producción personal que, sostenida en marcos teóricos, evidencie la resolución de problemáticas complejas, propuestas de mejora, desarrollo analítico de casos reales, composición de muestras artísticas y que estén acompañadas de un informe escrito que sistematice el avance realizado a lo largo del trabajo.

Art. 61. En el reglamento específico de cada carrera deberá explicitarse él o los formatos de trabajo final previstos y las características de los mismos.

El trabajo final de este tipo de maestría deberá desarrollarse bajo la supervisión de una o dos figuras de dirección, o de una figura de dirección y otra de dirección asistente o codirección. (En adelante la dirección)

Características de la titulación

Art 62. Las carreras que otorguen el título de "Magíster" deben especificar una disciplina, un área interdisciplinaria o un campo de aplicación profesional según se trate de una Maestría Académica o Profesional.

Art. 63. El plazo máximo para la presentación de la tesis es de cinco (5) años a partir de la fecha de inicio de la carrera, siendo aplicable en casos extraordinarios, el otorgamiento de una prórroga excepcional según lo establecido en el presente Reglamento.

Evaluación final

Art 64. Los trabajos finales de maestría, ya sea maestría académica o profesional, serán evaluados por un jurado de por lo menos tres miembros e incluirá al menos un miembro externo a la universidad. Quienes ejerzan la dirección del trabajo no podrán formar parte del jurado.

2.3. De los Doctorados

Art. 65. Las carreras de Doctorado tienen por objeto una formación de posgrado que culmina con la realización de un trabajo que signifique un aporte original en el área de conocimiento científico y/o tecnológico elegida, dentro de un marco de excelencia académica. El doctorado podrá realizarse en un área distinta a la del título de grado del aspirante y la investigación encarada podrá ser interdisciplinaria. Cada plan de carrera y su reglamento específico establecerán los criterios de aplicación del presente artículo.

Art. 66. El doctorado culmina con una tesis de carácter individual que se realiza bajo la supervisión de una o dos figuras de dirección, o de una figura de dirección y otra de dirección asistente o codirección (en adelante la dirección). La tesis debe demostrar solvencia teórica y metodológica en el campo de la investigación científico tecnológica según los cánones específicos de cada disciplina o área del conocimiento y contribuir al desarrollo científico tecnológico y del saber en general dentro del área respectiva.



Art. 67. La aprobación de la tesis conduce al otorgamiento del título de “Doctor” o “Doctora” con especificación precisa de una disciplina o área interdisciplinar.

Art. 68. El plazo máximo para la presentación de la tesis es de 6 (seis) años a partir de la fecha de admisión a la carrera, siendo aplicable, en casos extraordinarios, el otorgamiento de una prórroga excepcional según lo establecido en el presente Reglamento. Cada programa de doctorado podrá establecer en su normativa plazos menores para la culminación de la tesis.

Art. 69. La tesis será evaluada por un jurado de por lo menos tres miembros y al menos uno de ellos será externo a la universidad. Quienes ejerzan la dirección del trabajo final y/o tesis no podrán formar parte del jurado.

2.4. De las tesis en cotutela

Art. 70. Las tesis podrán realizarse en la modalidad de cotutela. En esta modalidad el estudiantado realiza una parte de su trabajo de investigación en la UNSAM y otra parte en una Universidad extranjera. La tesis será única y se desarrollará bajo la dirección conjunta de la UNSAM y la Universidad extranjera. Cada Universidad designará una figura de dirección.

Art. 71. La admisión a la cotutela deberá ser solicitada a la Unidad Académica correspondiente de la UNSAM por quien decida ingresar al régimen. Quien se postule podrá comenzar el trámite de cotutela en simultáneo con el proceso de admisión a la carrera.

Art. 72. El Comité Académico del Programa de Posgrado involucrado en UNSAM recomendará o no la modalidad en cotutela y el Decanato de la Unidad Académica aprobará la admisión de la postulación bajo ese régimen, la designación de las direcciones de Tesis, el Plan de Tesis, el plan de cursos o materias acordado y demás detalles académicos a cumplimentar, así como el cronograma de estadías y realización de la tarea de investigación en cada una de las Unidades Académicas intervinientes.

Art. 73. Las tesis en cotutela requieren de la firma de un Convenio Específico cuyas cláusulas se ajustarán a la normativa vigente. En el convenio específico de cotutela deberá constar toda información relacionada e incluirá al menos: Universidad y Unidad/es Académicas intervinientes, datos de quien se postule, direcciones en ambas instituciones, título de la tesis, lugar de defensa de la tesis, idioma de la tesis y características de la conformación del jurado de defensa, cumpliendo en particular con los estándares exigidos en nuestro país. La tramitación de las cotutelas se llevará a cabo de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cotutela de la UNSAM aprobado por RCS 233/12.

Art. 74. En virtud del acuerdo de cotutela, cada institución reconocerá la validez de la tesis a partir de la presentación y defensa de la misma, que podrá ser única o doble según lo acuerden las partes. Cada una de las instituciones participantes se comprometerá a expedir el título (doble titulación) de acuerdo con las normas de cada una de las instituciones intervinientes y dejando constancia de que la tesis ha sido realizada en cotutela, mencionando a la Universidad contraparte.

2.5. De la dirección de los trabajos finales de maestrías y doctorados

Art. 75. Quienes ejerzan la dirección de trabajos finales de maestrías y doctorados deberán tener antecedentes en el campo de la investigación/desarrollo y/o profesional que los habilite para la



orientación y dirección de dichos trabajos. La segunda figura de dirección o de codirección de tesis o trabajo final, será exigible en los casos en que quien ejerce la dirección y quien realiza la tesis de doctorado y/o maestría no tengan el mismo lugar de residencia o cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran ateniéndose a lo que los planes y reglamentos específicos de carrera dispongan.

Art. 76. En la elección de quienes ejerzan la dirección de trabajos finales/tesis de maestría y doctorado se valorará la capacidad para guiar la investigación y deberán tener méritos suficientes en su desarrollo profesional y académico para llevar a cabo la orientación y dirección de una tesis.

Art. 77. Cuando el trabajo final no requiera ser elaborado bajo el formato de tesis, los directores deberán tener méritos suficientes en el campo profesional, tecnológico o artístico que corresponda.

Art. 78. Quien ejerza la dirección del trabajo final y/o tesis podrá tener a su cargo un máximo de cinco tesis, incluyendo los de otras carreras de posgrado. Se priorizará la elección de quienes cuenten con pertenencia institucional y salvo excepciones justificadas y debidamente fundamentadas ante el Comité Académico (mérito equivalente), deberán tener el mismo título o título superior al de la carrera involucrada.

Art. 79. Cada unidad académica/ carrera conformará un Banco de profesionales en condiciones de dirigir tesis con trayectoria reconocida en las áreas de conocimiento que involucran sus carreras. En la base de datos correspondiente, se incluirán los datos personales, máximo título alcanzado, temas/ líneas de investigación y proyectos de investigación vigentes acreditados.

2.6. Procedimiento de Defensa y Depósito de Tesis/Trabajos Finales en doctorados y maestrías

Art. 80. Quienes hayan cumplido los requisitos académicos del plan de estudios, tomado vista de su legajo para corroborar dicho cumplimiento y cuenten con la conformidad de quien dirige su trabajo final y/o tesis, remitirán a las autoridades de la carrera el número de ejemplares impresos y en soporte digital del trabajo, según lo establecido por el reglamento de cada carrera, para su análisis por el Comité Académico y su envío a los miembros del jurado.

Art. 81. En los procedimientos de defensa de tesis/trabajos finales de doctorados y maestrías, los miembros propuestos para el jurado, dispondrán de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de recibida la notificación de su designación para comunicar a las autoridades de la carrera su aceptación a integrar el jurado. Los casos de recusación o impugnación a los miembros designados se registrarán de acuerdo a lo establecido en el reglamento de cada carrera.

Art. 82. La conformación del tribunal deberá respetar los requisitos establecidos en los artículos 64 y 69 respectivamente para maestrías y doctorados. No podrán ser miembros del jurado, quienes coparticipen de la autoría de las publicaciones, patentes u otro producto emanado del trabajo final objeto de evaluación.

Art. 83. Los miembros del jurado deberán expedirse en un plazo no mayor a los sesenta (60) días de recibida la tesis/trabajo final y deberá comunicar a las autoridades de la carrera mediante un informe escrito y firmado el resultado de esa primera etapa de la evaluación, que podrá ser: a) Aprobado sin



modificaciones o con modificaciones menores y declarado habilitado para su defensa. b) Retornado con recomendaciones para la realización de las modificaciones solicitadas en el plazo estipulado por el reglamento de carrera c) Rechazado, para lo cual deberán fundamentar detalladamente las razones del dictamen. En los casos b) y c) deberá notificarse a quien haya presentado el trabajo final y/o tesis en forma fehaciente del resultado de la evaluación realizada por el jurado.

Art. 84. Una vez aprobado el trabajo por los miembros del jurado, las autoridades de la carrera en acuerdo con la unidad académica fijarán la fecha para la defensa del trabajo en acto público, dando a éste la difusión previa adecuada.

Art. 85. La defensa se realizará en sede de la Universidad. Por motivos fundados y con aprobación del Comité Académico, podrá admitirse que alguna de las partes participe de la defensa mediante videoconferencia. Finalizada la defensa, el jurado emitirá su dictamen con la respectiva fundamentación y dejará constancia de lo actuado en acta rubricada.

Art. 86. Si el trabajo fuera aprobado, un (1) ejemplar impreso y su correspondiente versión en soporte electrónico serán depositados en la biblioteca de la Unidad Académica y un ejemplar en formato electrónico se enviará a la Biblioteca Central de la Universidad para su integración al Repositorio Digital Institucional de la UNSAM junto con el formulario que autorice su inclusión y sus respectivos alcances. El mismo deberá contar con la firma de quien escribió el trabajo final y/o tesis y de quien la dirigió cuando correspondiere.

TÍTULO IV. DEL ESTUDIANTADO

Capítulo 1. De la admisión

1.1. Condiciones de admisión

Art. 87. Podrán postularse para ingresar en las carreras de posgrado de UNSAM:

- a) Personas graduadas de carreras universitarias dictadas en universidades argentinas que otorguen títulos reconocidos de grado universitario de carreras de cuatro (4) años de duración como mínimo.
- b) Personas graduadas de universidades extranjeras que otorguen títulos reconocidos de carreras de grado universitario de cuatro (4) años de duración como mínimo. Deberán acreditar haber completado un plan de estudios de al menos dos mil seiscientos (2.600) horas reloj o formación equivalente a master europeo de nivel 1.
- c) Personas egresadas de estudios de nivel superior universitario de cuatro años de duración como mínimo.
- d) Personas egresadas de estudios de nivel superior no universitario de cuatro años de duración como mínimo.
- e) Aquellas personas que cuenten con antecedentes de investigación o profesionales relevantes, y no tengan título de grado o título de nivel superior, podrán ser admitidos con carácter excepcional de acuerdo a lo establecido en el 1.2 "Procedimiento especial de admisión".



Art. 88. En el plan de estudios y reglamento específico de cada carrera se establecerán cuáles son los títulos admisibles y los requisitos particulares adicionales, de acuerdo a los objetivos de la misma como así también los criterios de selección y procedimiento de admisión.

1.2. Procedimiento especial de admisión, reglamentación del Art. 39 bis de la Ley de Educación Superior

Art. 89. En los casos previstos en los incisos e) del artículo 87, la Dirección y el Comité Académico de la carrera correspondiente evaluarán en primera instancia la pertinencia de la solicitud, para lo cual considerarán los estudios cursados, los antecedentes de quien se postule, la entrevista y/o examen realizado según corresponda. Se deberá tener un mínimo de diez años en actividades equivalentes a las del área profesional correspondiente y demostrar una "formación integral equivalente" a la de alguna de las carreras de grado que sean exigidas para el ingreso a la carrera de posgrado.

Art. 90. Finalizada esta primera etapa de la evaluación, la Dirección de la carrera elevará una nota al Decanato y al Consejo de Escuela u órgano colegiado equivalente fundamentando la pertinencia de la admisión, y se presentará una reseña de los antecedentes del aspirante y se adjuntarán las constancias correspondientes. Si el Comité Académico lo considera necesario se podrá establecer la obligatoriedad de cursar unidades curriculares complementarias de nivelación.

Art. 91. El Consejo de Escuela u órgano equivalente, será la autoridad competente para dictar el acto administrativo por el cual se admita en la carrera de posgrado correspondiente, a la persona que se ha postulado para el ingreso.

1.3. Inscripción a la carrera

Art. 92. Quienes se postulen, una vez notificados de su admisión deberán cumplimentar los requisitos de inscripción a la carrera, y completar la ficha de inscripción de posgrado disponible en el sistema de inscripciones de la universidad, a partir de lo cual la unidad académica procederá a la apertura del correspondiente legajo. La inscripción implica la obligación de cumplimiento de la normativa aplicable en la Universidad.

Capítulo 2. De las condiciones de permanencia

2.1 Regularidad

Art. 93. La condición de regularidad en la carrera se registrá por las siguientes normas:

- a) El estudiantado inscripto a maestrías y especializaciones deberá aprobar un mínimo de dos (2) unidades curriculares por año. Quienes cursen carreras de doctorado deberán ajustarse a lo requerido por el respectivo reglamento de la carrera.
- b) Quienes estudien carreras de especialización que se encuentren en proceso de realización de su trabajo final mantendrá la regularidad durante un (1) año luego de la finalización de la cursada. Dicho plazo no podrá exceder los tres (3) años a contar desde la fecha de inicio de la carrera.
- c) Quienes estudien carreras de maestría que se encuentren en proceso de elaboración de la tesis/trabajo final, mantendrán la regularidad durante los siguientes tres (3) años posteriores a la



finalización de la cursada. Dicho plazo no podrá exceder los cinco (5) años a contar desde la fecha en que cada estudiante inició la carrera.

- d) Quienes estudien carreras de doctorado mantendrán la regularidad durante los plazos estipulados en los respectivos reglamentos de carrera, no pudiendo superar los seis (6) años desde su admisión al programa doctoral.
- e) Para mantener la regularidad establecida en los puntos c y d cada estudiante deberá presentar anualmente informes de avance de tesis/trabajo final a la Dirección de la carrera. Dichos informes serán considerados por el Comité Académico de la misma. Las carreras deberán incorporar el presente requerimiento en la normativa específica y serán responsables de su supervisión y de comunicar al Departamento de estudiantes de la unidad académica el cumplimiento del mismo.
- f) Las condiciones de regularidad de cada asignatura serán fijadas en los reglamentos de cada carrera.
- g) Cuando se trate de carreras virtuales, los reglamentos fijarán las condiciones particulares, específicas de la modalidad, para mantener la regularidad.

La pérdida de regularidad en la carrera, habilitará a las autoridades a resolver el archivo del legajo de cada estudiante y su inactivación en el sistema de registro de estudiantes.

Art. 94. La vigencia de una unidad curricular, seminario o actividad similar se mantendrá durante un (1) año a partir de la fecha de haber finalizado su cursada. La normativa específica de cada carrera establecerá las instancias de evaluación previstas, lo cual deberán explicitarse en el programa de cada asignatura. Quien no haya completado las obligaciones académicas correspondientes a la unidad curricular dentro del plazo establecido deberá recursarla.

Capítulo 3. De las solicitudes

3.1. Prórrogas

Art. 95. Cuando exista un motivo fundado que justifique la solicitud de una prórroga de carácter excepcional para la presentación de trabajos finales/tesis, el Comité Académico podrá autorizar por única vez la extensión del plazo de presentación. La persona interesada elevará una nota fundamentando su petición, el Comité Académico evaluará la solicitud y dejará constancia en un acta especificando el alcance de la misma en caso de otorgarse. Se notificará de la decisión tanto a quien solicitó la prórroga como al Departamento de Estudiantes de la Unidad Académica.

3.2. Equivalencias

Art. 96. El estudiantado podrá solicitar el reconocimiento de equivalencias para unidades curriculares aprobadas en otras carreras de UNSAM o externas a la universidad. La solicitud de equivalencias para unidades curriculares se realizará siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento General de Estudiantes de la UNSAM.

3.3. Reincorporación

Art. 97. Quien hayan perdido la regularidad en la carrera podrán solicitar su reincorporación mediante nota escrita dirigida a la Dirección de la Carrera, quien evaluará junto con el Comité Académico la



Universidad Nacional
de San Martín

pertinencia de la solicitud. La decisión quedará registrada en un acta del Comité y será elevada a la Secretaría Académica de la unidad académica correspondiente y comunicada al Departamento de Estudiantes de la misma.

3.4. Del reconocimiento de trayectorias profesionales

Art. 98. En casos excepcionales, de postulantes a carreras de maestría y doctorado que acrediten sobrados antecedentes académicos y/o profesionales, el Comité Académico podrá eximir de cursar parcial o totalmente unidades curriculares de la carrera para abocarse a la realización de la tesis correspondiente.

Transitorio y de forma

Art. 99. Las Unidades Académicas contarán con un año a partir de la aprobación del Reglamento Académico de Posgrado para adecuar su normativa a lo establecido en el presente Reglamento.